



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de 2018

**Radicación número: 680012331000200300642 01 (40615)  
Actor: Alfredo Angarita Pimiento  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Referencia: Acción de reparación directa (Apelación Sentencia)**

Temas: DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Deber de custodia sobre bienes incautados.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

## 1. La demanda

Mediante escrito de 7 de marzo de 2003<sup>1</sup>, presentado ante el Tribunal Administrativo de Santander, el señor Alfredo Angarita Pimiento, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, procurando las siguientes pretensiones y condenas (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

*“PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – representada por el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son responsables de todos los daños y perjuicios morales y materiales, objetivados y subjetivados ocasionados al señor ALFREDO ANGARITA PIMIENTO en virtud del daño antijurídico derivado de la irregular captura, custodia e indebida entrega de la camioneta de placas FLI 927, la cual finalmente se perdió en detrimento del patrimonio del accionante.*

*“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- representada por el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagarle al demandante, debidamente indexados y como lo ordena el C.C.A en sus artículos 176, 177 y 178:*

*“A. Por DAÑOS MORALES, la suma de UN MIL GRAMOS ORO o su equivalente en moneda nacional para cada uno de los demandantes.*

*“B. Por DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, las sumas indexadas a la fecha en que se efectúe el pago, por el valor de la camioneta de placas FLI 927 de propiedad del señor ALFREDO ANGARITA PIMIENTO a razón de (\$35.000.000) y las sumas en dinero que por concepto de ingresos ha dejado de percibir durante el tiempo que no ha podido utilizar su vehículo para labores de trabajo tomando en cuenta que ALFREDO ANGARITA PIMIENTO trabajaba y obtenía sus medios económicos con la camioneta (Lucro cesante) CUYA CUANTÍA ASCIENDE A la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), el pago de honorarios de abogado la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) daño emergente.*

*“C. En conclusión tenemos una estimación razonada de la cuantía en una suma total por perjuicios morales y materiales de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)”.*

## 2. Hechos

La demanda narra, en síntesis, los siguientes:

---

<sup>1</sup> Folios 222 a 227, cuaderno 1.

El señor Alfredo Angarita Pimiento adquirió la camioneta Chevrolet Rodeo, modelo 1997, de placas FLI 927, color verde américa perlado, por compraventa al señor Jaime Ferreira Meneses.

El señor William Martínez Hinestroza denunció penalmente al señor Ferreira Meneses el 30 de marzo de 1998, por los delitos de extorsión y otros, proceso en el que fue decomisado el vehículo de propiedad del hoy demandante.

Por esos hechos, la Fiscalía General de la Nación vinculó al denunciado mediante indagatoria, ordenó la inmovilización del referido vehículo e inició investigación penal en contra de Alfredo Angarita Pimiento por el delito de favorecimiento ilegal.

El 7 de mayo de 1998, la Fiscalía Tercera Seccional, Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, ordenó la entrega del automotor al señor William Martínez Hinestroza, que se hizo efectiva el 9 de mayo, teniendo en cuenta únicamente una copia de la tarjeta de propiedad, que no correspondía a la realidad, pues el denunciante lo había enajenado previamente al señor Ferreira Meneses.

El actor en este proceso evidenció y manifestó a la Fiscalía el error en el que incurrió al tener como propietario del vehículo al denunciante, no obstante, ratificó la orden de entrega, mediante auto de 21 de agosto de 1998.

Posteriormente, la Fiscalía precluyó la investigación en favor del aquí demandante.

A través de proveído de 24 de octubre de 2001, la Fiscalía Sexta de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito reconoció el derecho de propiedad del señor Angarita Pimiento sobre la camioneta y ordenó la devolución en su favor, sin embargo, después de varios requerimientos a William Martínez Hinestroza, este comunicó que el automóvil le había sido hurtado.

Las actuaciones negligentes de la Fiscalía General de la Nación originaron la pérdida del automotor de propiedad del actor por la cual se reclama la indemnización de perjuicios.

### **3. Trámite procesal**

### **3.1. Admisión de la demanda y contestación**

A través de auto de 24 de septiembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda<sup>2</sup> y dispuso su notificación a la Fiscalía General de la Nación, a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Ministerio Público.

La Nación-Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 24 de septiembre de 2004 en el que se opuso a las pretensiones<sup>3</sup>. Adujo que su actuación se ajustó a las normas vigentes, por lo cual no se podía endilgar una falla en el servicio de la administración de justicia. Fue el mismo actor el que determinó el curso de la investigación, pues al momento de la inmovilización del vehículo nada dijo frente a su calidad de propietario, lo que configura culpa exclusiva de la víctima.

Igualmente, alegó la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, teniendo en cuenta que el automotor se perdió en manos del señor William Martínez Hinestroza, a quien le había sido entregado provisionalmente.

Por su parte, la Nación-Rama Judicial también se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Indicó que la Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y presupuestal, razón por la que responde por sus propias actuaciones, sin necesidad de la vinculación de la Rama Judicial, a pesar de hacer parte de esta. Propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, en tanto no participó en el supuesto daño.

### **3.2. Etapa probatoria y alegatos de conclusión**

El 16 de marzo de 2005, el *a quo* abrió a pruebas el proceso<sup>5</sup>. Concluido el período probatorio, el 31 de marzo de 2006 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>6</sup>.

El 25 de abril de 2006, la Fiscalía General de la Nación reiteró que no se reúnen los requisitos exigidos para establecer la responsabilidad del Estado y, por el contrario, se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 245 a 246, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 251 a 260, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 287 a 291, cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folios 300 a 302, cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folio 314, cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 315 a 321, cuaderno 1.

Agregó que existe falta de legitimación por activa, por cuanto en el expediente obra copia del contrato celebrado entre Jaime Ferreira Meneses y el actor, en el que se da por terminado el contrato de promesa de compraventa del carro, para en su lugar, devolver las cosas a su estado anterior, es decir, regresar la propiedad del mismo en favor de su anterior propietario.

La Nación-Rama Judicial reiteró los argumentos de la contestación, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>8</sup>.

## II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el anterior trámite, el Tribunal Administrativo de Santander dictó sentencia el 16 de septiembre de 2010, en la que denegó las pretensiones de la demanda<sup>9</sup>. Al respecto señaló (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

*“De la reseña probatoria que antecede, la SALA puede afirmar la inexistencia del daño alegado por el señor ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, pues si bien en principio estuvo imposibilitado de disfrutar el vehículo que aparece registrado como de su propiedad y que para la época de su inmovilización era prácticamente último modelo, existe material probatorio allegado por el demandante que indica a esta Corporación que por acuerdo entre las partes contratantes –ALFREDO PIMIENTO y JAIME FERREIRA MENESES- se resolvió el contrato de promesa de compraventa de la camioneta inmovilizada por órdenes de la Fiscalía, restituyendo las cosas a como se encontraban antes de la realización de dicho negocio, por lo que se entiende que la pérdida del vehículo referido no afecta al demandante sino al señor JAIME FERREIRA MENESES, y éste no actúa como parte actora en el proceso.*

*“En relación con el negocio jurídico de enajenación de vehículos, el H. Consejo de Estado ha dicho que se debe distinguir si se trata de un contrato civil o de un contrato mercantil para definir de qué manera se realiza la tradición de tales bienes, de acuerdo con la legislación que se aplica según el evento; si se trata de un contrato civil, la tradición se realiza de conformidad con el artículo 754 del Código Civil, es decir, con la manifestación que una de las partes haga a la otra de que le trasfiere el dominio del bien, a través de los medios que señala la norma caso en el cual el registro ante la oficina de tránsito correspondiente no tiene efectos sobre el acto de tradición en sí, sino que es una forma de publicidad del mismo para, entre otras cosas, permitir un mejor control del Estado sobre la actividad de conducción de vehículos y generar confianza pública en las relaciones jurídicas en las que sean objeto dichos bienes. Pero, cuando se trata de enajenación vehículos automotores destinados al transporte público, la compra y venta de los mismos constituyen actos*

---

<sup>8</sup> Folios 323 a 326, cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 349 a 354 del cuaderno de segunda instancia.

*de comercio de tal suerte que su tradición se realiza con la inscripción del título en la oficina correspondiente (art. 922 Cco.).*

*“Por ello, si bien existe una certificación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expedida el 27 de agosto de 2002 en la que se indica que el propietario del automotor referido es el demandante, ésta resulta oponible ante terceros que no ante quienes suscribieron el documento privado donde se pone de presente su voluntad de resolver el contrato de promesa de compraventa sobre el vehículo automotor. Es decir, si bien la resolución del contrato no se registró, ello implica que el negocio es inoponible a terceros, pero sí es oponible a quienes en el mismo intervinieron, es decir, a los señores ALFREDO ANGARITA PIMIENTO y JAIME FERREIRA MENESES, por lo que no se podrían ahora desconocer los efectos que dicho negocio generó al actor.*

*“Así las cosas, al no estar acreditado el elemento daño no es necesario analizar los demás elementos configurativos de la responsabilidad estatal, debiendo por consiguiente denegarse las pretensiones de la demanda” (resaltado del texto).*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **1. Recurso de la parte demandante**

El 20 de octubre del 2010, la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia del 16 de septiembre del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander<sup>10</sup>.

Aclaró que a pesar de la existencia del documento por medio del cual se resolvió el contrato de compraventa del vehículo, este no llegó a producir efecto alguno, por cuanto *“no se registró para que fuera oponible ante terceros y las partes comprometidas en el negocio”*.

Agregó que si el señor Jaime Ferreira Meneses no demandó era porque no se consideraba titular de los derechos de dominio sobre el bien materia del litigio, toda vez que las cosas se mantuvieron, de lo cual se desprendía que al señor Alfredo Angarita Pimiento sí se le ocasionó un daño que debía ser reparado.

#### **2. Trámite de segunda instancia**

El 4 de mayo de 2011 se admitió el recurso de apelación<sup>11</sup> y el 12 de julio de 2011 se corrió el traslado para alegar de conclusión<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 359 a 360 del cuaderno de segunda instancia.

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de alegatos en el que solicitó la confirmación del fallo de primera instancia, por cuanto el actor no probó su calidad de propietario del vehículo<sup>13</sup>.

El Ministerio Público conceptuó que, a partir del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, no se configuró un daño al demandante, por cuanto el señor William Martínez Hinestroza fue quien demostró la propiedad del automotor en el momento en que la Fiscalía tomó la decisión, mientras que, por el contrario Alfredo Angarita, en la diligencia de incautación, negó tener alguna relación jurídica con el bien y solo hasta que se dejó a disposición de la Fiscalía trató de probar su calidad, lo cual condujo a errores al ente investigador, configurándose la culpa exclusiva de la víctima.

En su opinión, debe tenerse en cuenta, además, el documento suscrito por las partes para retornar las cosas a su estado anterior a la compraventa, de modo que el directo afectado era el señor Jaime Ferreira.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la Sala

A la Sala, en virtud de lo normado por el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el reglamento interno de la Corporación<sup>14</sup>, se le asignó el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos de reparación directa promovidos en vigencia del Decreto 1 de 1984, cuya causa *petendi* sea: i) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; ii) el error judicial o iii) la privación injusta de la libertad<sup>15</sup>.

### 2. Oportunidad de la acción

---

<sup>11</sup> Folio 365 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>12</sup> Folio 367 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>13</sup> Folios 368 a 369 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>14</sup> Acuerdo 58 de 1999, dictado por la Sala Plena del Consejo de Estado y modificado por los siguientes Acuerdos: i) 45 del 2000; ii) 35 de 2001; iii) 55 de 2003; iv) 117 de 2010; v) 140 de 2010; vi) 15 de 2011; vii) 148 de 2014; viii) 110 de 2015; ix) 306 de 2015 y x) 269 A de 2017.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, CUADERNOP. Mauricio Fajardo Gómez.

La caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el artículo 136 del C.C.A., que en su numeral 8º dispone que la acción “*de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa*”.

El término de la caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo en el evento de la conciliación extrajudicial exigida en la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>16</sup>, y sólo se interrumpe, de acuerdo con el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, con la presentación de la demanda que cumpla los requisitos y formalidades previstas en el Código Contencioso Administrativo<sup>17</sup>. Tampoco admite renuncia, de encontrarse probada debe ser declarada de oficio por el juez<sup>18</sup>.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como sucede en el caso bajo estudio, la caducidad se cuenta a partir del momento en que ocurrió el hecho o la omisión causante del daño, o desde cuando la víctima tuvo conocimiento de este.

Así las cosas, y con base en lo expuesto en la demanda, se tiene que la parte demandante conoció del daño, concretado en la imposibilidad de hacer efectiva la orden de entrega del vehículo, expedida por la Fiscalía General de la Nación, a partir del oficio recibido el 18 de julio de 2001, por medio del cual el señor William Martínez informó sobre el hurto del bien.

De esta manera, encuentra la Sala que, en el presente asunto el término de caducidad empezó a correr a partir del 19 de julio de 2001 y vencía el 19 de julio de 2003. Empero, la demanda se interpuso el 7 de marzo de 2003, sin que se hubiere presentado previamente solicitud de conciliación extrajudicial que suspendiera el término, motivo

---

<sup>16</sup> “*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable*”. (Subrayado fuera de texto)

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha 2 de marzo de 2001, Rad. 10909, M.P. Delio Gómez Leyva.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha 26 de marzo de 2007, Rad. 33372, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

por el cual, la Sala concluye que la acción de reparación directa se ejerció de forma oportuna.

### **3. Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

#### **3.1. Legitimación en la causa del demandante**

El señor Alfredo Angarita Pimiento es el demandante en este asunto, en cuanto fue la persona que promovió el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

El actor procura la reparación del daño ocasionado por el hecho de que la Fiscalía General de la Nación ordenó la inmovilización y embargo de un vehículo de su propiedad; se lo entregó provisionalmente al denunciante dentro del proceso penal William Martínez Hinstroza y, finalmente, no cumplió la orden de entrega decidida en favor del aquí demandante, toda vez que el bien pereció en poder de la persona a la que el ente investigador confió la custodia.

En el presente asunto está acreditado que, mediante resolución del 24 de octubre del 2000, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja ordenó la entrega definitiva del vehículo inmovilizado al señor Alfredo Angarita Pimiento.

En ese sentido, dentro del proceso penal se acreditó que Alfredo Angarita Pimiento era el propietario de la camioneta de placas FLI 927 inmovilizada por la Fiscalía, como da cuenta de ello la licencia de tránsito 030467 expedida en su nombre<sup>19</sup>, razón que motivó finalmente la decisión de entrega en su favor.

Para la Sala resulta claro que, habiendo ordenado la Fiscalía la entrega del bien al actor en este proceso, después de determinar, por sí misma, que era el propietario del vehículo, carece de fundamento la falta de legitimación en la causa por activa alegada por la demandada, toda vez que aquí se reclama la indemnización por los perjuicios causados por el hecho de no cumplirse con la entrega que la propia Fiscalía decidió en favor del actor.

Con fundamento en lo anterior, no puede la misma entidad señalar en esta oportunidad que el demandante no es el propietario del vehículo en cuestión para justificar la alegada falta de legitimación en tanto existe una decisión de ella misma en la que reconoce tal condición.

Siendo así, el señor Alfredo Angarita Pimiento está legitimado para demandar en el presente asunto, debido a que en su favor se profirió una decisión y es él quien puede exigir su efectividad o demandar por el hecho tras su incumplimiento, como se pide en este proceso.

En ese mismo sentido, la Sala pone de presente que en el caso bajo examen no se acreditó que la decisión por cuyo incumplimiento se reclama la indemnización haya sido revocada o perdido sus efectos.

### **3.2. Legitimación de la parte demandada**

En el caso bajo estudio, el daño alegado en el escrito inicial permite concluir que la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues es a dicha entidad a la que se le imputa el menoscabo objeto de la controversia.

---

<sup>19</sup> Folio 309, cuaderno 1.

En relación con su legitimación material, puede concluirse desde este momento que por tratarse de un asunto de defectuoso funcionamiento tuvo una participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora, en cuanto en la demanda se le atribuye el hecho de haber dispuesto la inmovilización del vehículo y la entrega provisional al denunciante en el proceso penal, quien no lo devolvió para que pudiera ser entregado a su propietario, como finalmente lo ordenó la demandada.

En lo que tiene que ver con la Rama Judicial, se observa que la demanda se formuló contra la *“NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – representada por el DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”*.

La Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva, propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva, con fundamento, en síntesis, en que las decisiones y omisiones invocadas como causa del daño provienen enteramente de la Fiscalía General de la Nación, entidad dotada de autonomía administrativa y presupuestal, y de capacidad para responder por sus propias actuaciones, de conformidad con el ordenamiento constitucional.

En la decisión impugnada, el *a quo* concluyó que la legitimación material constituye un presupuesto para decidir de fondo y, en cuanto concluyó que no se acreditó el daño, consideró que no era necesario pronunciarse sobre los demás elementos de la responsabilidad demandada.

En la apelación, el recurrente reiteró que el daño demandado se ocasionó *“...como consecuencia de la acción y omisión de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa Judicial”*.

En el caso examinado se acreditó que las órdenes de inmovilizar y entregar el vehículo al señor William Martínez Hinestroza, denunciante en el proceso penal, a las que el actor atribuye el daño, fueron adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, sin que en ellas hubiera tenido participación alguna el juez penal. Por tal razón se declarará la falta de legitimación de la Rama Judicial.

#### **4. Las razones del recurso de apelación**

Sostiene el recurrente que aunque convino con el señor Jaime Ferreira en la resolución del *“contrato de compraventa del vehículo”*, ese negocio resolutorio no produjo efectos jurídicos, en tanto *“...no se registró para que fuera oponible ante terceros y las partes”*.

Señala el actor que *“como las cosas no volvieron a su estado anterior”*, continúa siendo el titular del derecho de dominio sobre el vehículo, así como el vendedor mantiene la propiedad del 50% del predio Marruecos que se le transfirió para el pago del precio, al punto que si este último no demandó por la pérdida del bien *“...es porque naturalmente no se consideraba como titular de los derechos de dominio sobre... la camioneta”*.

Bajo esa lógica, el actor considera que la pérdida del vehículo automotor afectó su patrimonio, *“...como consecuencia de la acción y omisión de la Fiscalía General de la Nación”*.

## **5. Análisis de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en el caso concreto**

### **5.1. Hechos probados**

La Sala valorará los documentos allegados en copia simple, en cuanto estuvieron a disposición de las partes sin que hubieran sido tachados de falsos, de conformidad con el criterio unificado de la Corporación<sup>20</sup>.

5.1.1. El 2 de julio de 1997, se inscribió en el registro de automotores, ante la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, Santander, la matrícula inicial de la

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 30 de septiembre de 2014. C.P. Alberto Yepes, exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV). Al respecto se dijo en esta providencia: *“(...) Respeto por los principios constitucionales como la buena fe y la primacía de lo sustancial sobre lo formal. La autenticación de las copias tiene por objeto que éstas puedan ser valoradas bajo el criterio de la sana crítica como si se tratara de documentos originales, de manera que frente a la parte contra quien se aducen, ese requisito tiene por finalidad garantizar su derecho de defensa, máxime cuando con tal prueba se pretende probar un hecho que en principio se aduce en su contra. No obstante, las copias simples, cuando no son tachadas de falsas por la parte contra la cual se aducen, no sería posible infringir ese interés para exigir el cumplimiento de una formalidad y las partes no podrían desconocer la decisión que con sustento en tal documento se adoptare por cuanto esa conducta atentaría contra el principio de la buena fe e implicaría atentar contra sus propios actos. La desestimación de las copias no autenticadas como pruebas en el proceso contencioso administrativo está inexorablemente unida a la concepción antropológica que no solamente es ajena a la Constitución de 1991, sino diametralmente opuesta a esta última. Dicha medida supone, en efecto, una especie de asunción de que las partes intervinientes en un proceso de esta naturaleza necesariamente actuarán de mala fe, por lo que deben acreditar, que la documentación que presentan no es falsa. Así, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, esta Sala considera que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho, como lo es la autenticidad del documento aportado en copia simple”*.

camioneta de placas FLI 927, marca Chevrolet, línea Rodeo, modelo 1997, color verde américa perlado, en la que se hizo constar que el propietario es el señor William Martínez Hinestroza.

5.1.2. El 20 de marzo de 1998, en Barrancabermeja, el nombrado Martínez Hinestroza y el señor Jaime Ferreira Meneses celebraron contrato de compraventa del vehículo de placas FLI 927, por un precio de \$18'150.000. El vendedor se obligó a realizar *“las gestiones de traspaso... cuando lo estime conveniente el comprador”*. Este último manifestó que recibió el vehículo *“...a entera y completa satisfacción de funcionamiento... por hallarse en buen estado y de hoy en adelante se compromete a responder por los daños que llegare a causar a terceras personas, animales o cosas<sup>21</sup>”*.

5.1.3. El 25 de marzo de 1998, en Bucaramanga, los señores Jaime Ferreira y Alfredo Angarita Pimiento celebraron un contrato de promesa en virtud del cual i) el primero prometió transferir a título de venta el *“derecho de dominio, propiedad y posesión”* del mencionado bien, por un precio de \$24'000.000; ii) se hizo constar que *“la entrega y posesión”* del vehículo en favor del promitente comprador se efectuó en esa misma fecha; iii) se convino en que el precio se pagaría con el 50% del derecho de propiedad que el comprador ostentaba sobre la finca Marruecos, ubicada en el municipio de Cáchira y iv) se pactó que *“...el traspaso del vehículo se hará en el transcurso del mes de abril de 1998”*.

5.1.4. El 30 de marzo siguiente, el señor William Martínez Hinestroza presentó denuncia penal ante la Inspección Segunda Promiscua Municipal en contra del ciudadano Jaime Ferreira Meneses, por los delitos de extorsión y chantaje<sup>22</sup>. Los días 14 de abril y 7 de mayo siguientes, amplió su denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, reiterando que accedió a efectuar el traspaso de la propiedad de la camioneta por la violencia a la que lo sometió el denunciado, quien lo amenazó con revelar unas grabaciones de audio que comprometían su intimidad<sup>23</sup>.

5.1.5. El 14 de abril de 1998, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja ordenó el decomiso y embargo del automotor de placas FLI 927, en el entendido de que era el objeto material del punible

---

<sup>21</sup> Folio 5, cuaderno 1.

<sup>22</sup> Folios 102 a 103, cuaderno 1.

<sup>23</sup> Folios 104 a 105, 108 a 109, cuaderno 1.

denunciado por el señor William Martínez Hinestroza. Además, dispuso oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, para que se abstuviera de registrar el traspaso a persona distinta del señor Martínez Hinestroza, en tanto este había demostrado ser el propietario del vehículo<sup>24</sup>, oficio que se libró el 15 de abril de 1998<sup>25</sup>.

5.1.6. Con fecha 16 de abril de 1998, se inscribió en el registro el traspaso de la propiedad del vehículo y se expidió la licencia de tránsito 030467 en la que aparece el señor Alfredo Angarita Pimiento como propietario del vehículo de placas FLI 927<sup>26</sup>.

En el “*Historial del vehículo placa FLI 927*”, aparecen estas anotaciones: i) “02-07-1997: *Matrícula inicial*”, en la que se indica que el propietario es el señor William Martínez Hinestroza; ii) “16-04-1998: *Traspaso*” en favor del señor Alfredo Angarita Pimiento, en calidad de propietario y iii) un embargo, registrado el 24-06-1998, “*Notificado por Fiscalía General de la Nación Barranberm*” (se transcribe textualmente).

5.1.7. El 20 de abril de 1998, la Policía Nacional inmovilizó el vehículo vinculado al proceso penal adelantado contra el señor Jaime Ferreira Meneses<sup>27</sup>. Ese mismo día, la comandante del CAI del barrio Girardot de Bucaramanga dejó a disposición de la SIJIN el vehículo de placas FLI 927, mediante escrito en el que señala (se transcribe textualmente, inclusive con posibles errores)<sup>28</sup>:

*“Me permito dejar a disposición de ese comando el vehículo que más adelante relaciono, el cual es solicitado por FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN, UNIDAD DE JUECES PENALES DEL CIRCUITO, PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 215, BARRANCABERMEJA, S.S. OFICIO N° 1189, referencia preliminar N° 012893 F.3. QUE RADICADO BAJO EL N° 012893 LIBRO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES que se adelanta contra JAIME FERREIRA MENESES por el punible de EXTORSIÓN, en perjuicio del patrimonio de WILLIAM MARTÍNEZ HINESTROZA, así:*

*(...).*

*“El anterior fue inmovilizado para este día siendo las 18:00 en la Cra. 6 # 24-18 TALLERES ANGARITA, de propiedad del Señor ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, (...) quien es el propietario del taller, al que se lo dejaron (vehículo) para arreglos en la puerta delantera derecha y la nave trasera izquierda por rallones; así mismo no*

---

<sup>24</sup> Folio 3, cuaderno 2

<sup>25</sup> Folio 8, cuaderno 2

<sup>26</sup> Folio 309, cuaderno 1.

<sup>27</sup> Folio 11, cuaderno 2.

<sup>28</sup> Folio 9, cuaderno 2

*se encontró ningún propietario de vehículo o quien se hiciera cargo del mismo. El señor del taller colaboró ampliamente en el proceso, el cual manifestó que lleva ocho días y que fue dejado por el señor JAIME FERREIRA MENESES”.*

- 5.1.8. El 22 de abril de 1998, la SIJIN puso el vehículo a disposición de la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, con la indicación de que quedaba en la vía pública, listo para su traslado al parqueadero destinado por el ente investigador<sup>29</sup>.
- 5.1.9. El 23 de abril de 1998, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca informó a la Fiscalía General de la Nación que no era posible registrar el embargo, toda vez que el señor William Martínez Hinestroza no era el actual propietario<sup>30</sup>.
- 5.1.10. El 7 de mayo de 1998, la Unidad de Fiscalía Tercera Delegada ante Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja ordenó la entrega de la camioneta al señor William Martínez Hinestroza, por considerar que era el propietario<sup>31</sup>, de acuerdo con la licencia de tránsito presentada y libró oficio a la SIJIN de Bucaramanga, para que diera cumplimiento a esa orden<sup>32</sup>.
- 5.1.11. El 26 de mayo de 1998, el señor Alfredo Angarita Pimiento solicitó a la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja que le entregara el vehículo retenido, para lo cual anexó copia del contrato suscrito con el señor Ferreira Meneses; certificación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander, en la que constaba que la camioneta de placas FLI 927 era de su propiedad; licencia de tránsito 030467 en la que aparece como propietario del vehículo y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito tomado por el mismo<sup>33</sup>.
- 5.1.12. Mediante auto del 10 de junio de 1998, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja negó la solicitud formulada por el señor Alfredo Angarita Pimiento, aduciendo que en ese momento el rodante no se encontraba en poder del despacho. Asimismo, después de considerar que como al momento de la incautación del automotor en las

---

<sup>29</sup> Folio 10, cuaderno 2.

<sup>30</sup> Folio 40, cuaderno 2.

<sup>31</sup> Folio 112, cuaderno 1, 16, cuaderno 2.

<sup>32</sup> Folio 113, cuaderno 1, 17, cuaderno 2.

<sup>33</sup> Folios 31 a 35, cuaderno 2.

instalaciones del taller del señor Angarita Pimiento, este no opuso la calidad de propietario, sino que sostuvo que el vehículo se lo habían dejado para efectuarle arreglos, la Fiscalía decidió vincularlo a la investigación penal, por el delito de favorecimiento y dispuso el embargo del vehículo<sup>34</sup>.

5.1.13. El 21 de agosto de 1998, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja aclaró que la entrega realizada al señor William Martínez Hinestroza era con carácter provisional<sup>35</sup>, decisión que fue comunicada mediante oficio de 24 de agosto del mismo año, con el que se advirtió la prohibición de realizar transacción comercial alguna sobre el automóvil<sup>36</sup>.

5.1.14. El 8 de septiembre de 1998, la Fiscalía resolvió abstenerse de imponerle medida de aseguramiento al hoy demandante y le negó la solicitud de entrega del vehículo, debido a que para ese momento procesal el ente investigador consideraba que el legítimo dueño era Jaime Ferreira Meneses<sup>37</sup>.

5.1.15. El 15 de septiembre de 1998, los señores Jorge Alberto Sánchez Espinoza y Alfredo Angarita Pimiento suscribieron la Escritura Pública 3816 ante la Notaría Primera Principal del Circuito Notarial del Bucaramanga, por medio de la cual el primero se obligó a transferir al segundo la propiedad del predio rural denominado Marruecos, ubicado en el municipio de Cáchira, Norte de Santander, a título de venta, por un precio de \$4'000.000<sup>38</sup>.

5.1.16. El 10 de diciembre de 1998, el Fiscal 003 adscrito a la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito entregó provisionalmente la camioneta al señor William Martínez Hinestroza, en calidad de propietario y lo autorizó para transitar el vehículo, “...ostentando su calidad de dueño con copia de la presente acta y fotocopia de la Tarjeta de Propiedad número 008402”<sup>39</sup>.

5.1.17. El 9 de marzo de 1999, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja profirió resolución de acusación en contra de Jaime Ferreira Meneses por los punibles de extorsión y falsedad en documento

---

<sup>34</sup> Folios 41 a 44, cuaderno 2.

<sup>35</sup> Folios 91 a 92, cuaderno 2.

<sup>36</sup> Folio 94, cuaderno 2.

<sup>37</sup> Folios 114 a 116, cuaderno 2.

<sup>38</sup> Folios 50 a 51, cuaderno 2

<sup>39</sup> Folio 155, cuaderno 2.

privado, mientras, precluyó la acción penal iniciada en contra de Alfredo Angarita Pimiento por el delito de favorecimiento y compulsó copias para que se lo investigara por el delito de fraude procesal, en el que habría incurrido por el hecho de aportar los documentos aducidos como prueba de la propiedad sobre el vehículo<sup>40</sup>.

5.1.18. El 24 de octubre del 2000, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja precluyó la investigación en favor de los señores Alfredo Angarita Pimiento y Jaime Ferreira Meneses, providencia en la que además se dispuso la entrega de la camioneta al hoy demandante por haber demostrado la propiedad<sup>41</sup>.

Así se dispuso, en relación con la entrega (se transcribe literalmente):

*“TERCERO: En firme la presente Resolución, se ordena la inmovilización del vehículo relacionado en el acápite de determinaciones, procediendo a entregarlo de forma definitiva a ALFREDO ANGARITA PRIMIENTO, quien demostró ser el último propietario de este bien. En este sentido se oficiará a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, a fin de que quede esta decisión en historial del vehículo. Las órdenes de inmovilización del vehículo se librarán a las autoridades de Policía y Tránsito”<sup>42</sup>.*

5.1.19. El 16 de noviembre de 2000, los señores Alfredo Angarita Pimiento y Jaime Ferreira Meneses acordaron la terminación de común acuerdo del contrato de promesa de compraventa y, como consecuencia, hacer las restituciones, en los siguientes términos (se transcribe literalmente):

*“OBJETO: Los suscritos, como quiera que por razones judiciales el vehículo Chevrolet Rodeo, placas FLI-927, legalmente adquirido por ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, jamás pudo ser objeto de uso y disfrute por parte del comprador, y en igual forma el 50% del predio Marruecos dado a JAIME FERREIRA MENESES en pago del rodante antes mencionado, jamás fue formal ni materialmente recibido por el vendedor del vehículo declaramos que mediante el presente acuerdo de voluntades damos por terminado y sin efectos el contrato de promesa de compraventa efectuado entre nosotros, el día veinticinco (25) de Marzo de 1998, que se registró por las siguientes cláusulas: PRIMERA. A.- ALFREDO ANGARITA PIMIENTO efectuará a favor de JAIME FERRERIRA MENESES, el traspaso correspondiente al vehículo Tipo Camioneta, marca Chevrolet Rodeo, de placas FLI 927. SEGUNDA.- JAIME FERREIRA MENESES por su parte firmará los documentos pertinentes y en caso de ser necesario para que el 50% del predio rural denominado Marruecos, entregado como pago por la camioneta regrese a*

---

<sup>40</sup> Folios 205 a 221, cuaderno 1

<sup>41</sup> Folios 209 a 220, cuaderno 2.

<sup>42</sup> Folio 220, cuaderno 2.

*ALFREDO ANGARITA PIMIENTO. TERCERA.- Los costos correspondientes a los respectivos traspaso y escritura serán cancelados por cada uno de los titulares originarios de la propiedad*<sup>43</sup>.

5.1.20. El 10 de mayo de 2001, la Fiscalía Delgada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la resolución del 24 de octubre del 2000, por la que se precluyó la investigación en favor de Jaime Ferreira Meneses y Alfredo Angarita Pimiento por los delitos de extorsión y falsedad<sup>44</sup>.

5.1.21. El 31 de mayo de 2001, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, por medio del oficio D.J. 1329-01 dirigido a la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la misma localidad, informó que el vehículo de placas FLI 927 había sido registrado como inmovilizado con la Boleta 5337 del 30 de mayo de 2001<sup>45</sup>.

5.1.22. El 1 de junio de 2001, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito ordenó oficiar al señor William Martínez Hinestroza para que pusiera a disposición del despacho el auto de placas FLI 927 de forma inmediata<sup>46</sup>.

5.1.23. El 28 de junio de 2001, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe 2389 dirigido a la Policía Judicial y a la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, informó sobre las gestiones adelantadas para inmovilizar la camioneta, sin éxito, toda vez que al parecer quien la tenía en su poder la escondió. Se transcribe el contenido del documento (se transcribe literalmente, inclusive con posibles errores)<sup>47</sup>:

*“En cumplimiento a lo solicitado por su despacho, según la información la camioneta se encuentra en la ciudad de B/manga, se envió vía fax el oficio emanado por su despacho junto con la información a donde al parecer llega la camioneta al coordinador del grupo varios CARLOS ALBERTO URIBE B, con quien hemos sostenido contacto telefónico sobre la inmovilización del vehículo de placas FLI-927, de lo cual he sido informado por el coordinador del grupo vario que hasta la fecha el vehículo en mención no ha llegado a la dirección suministrada. Posteriormente me entrevisté con el señor JAIME FERREIRA, al parecer propietario del vehículo quien me informó que el señor poseedor de la camioneta la tiene escondida ya que él ha estado pendiente la camioneta y no se le ha vuelto a ver. En estos términos dejo rendido el presente informe para los fines legales pertinentes”.*

---

<sup>43</sup> Folio 4, cuaderno 1.

<sup>44</sup> Folios 235 a 243, cuaderno 1.

<sup>45</sup> Folio 205, cuaderno 2.

<sup>46</sup> Folio 204, cuaderno 2.

<sup>47</sup> Folio 206, cuaderno 2.

5.1.24. El 3 de julio de 2001, el señor Alfredo Angarita Pimiento solicitó que se diera cumplimiento a la providencia de 24 de octubre de 2000, en el sentido de que se le entregara la camioneta, como allí se dispuso<sup>48</sup>.

5.1.25. El 17 de julio de 2001, mediante escrito dirigido a la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja, el señor William Martínez Hinestroza informó que era la primera vez que recibía notificaciones del ente investigador. Manifestó que el 16 del mismo calendario había recibido la comunicación en que se le ordenaba hacer entrega de la camioneta; empero, adujo que el día anterior (15 de julio de 2001), en horas de la madrugada había sido abordado por desconocidos armados en la vía que comunica Bucaramanga con Pamplona-Santander y lo habían despojado el automotor<sup>49</sup>.

## 5.2. Daño antijurídico

Establece el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En ese sentido, la responsabilidad descansa en dos elementos: *el daño antijurídico y la imputación*.

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye el elemento esencial, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

En ese sentido, ha discurrido la jurisprudencia:

*“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño*

---

<sup>48</sup> Folio 207, cuaderno 2.

<sup>49</sup> Folio 208, cuaderno 2.

indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión<sup>50</sup>.

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se dijo:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>51</sup>.*

Como ya lo ha precisado la Sección Tercera, el daño debe ser cierto; es decir, *“no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas”<sup>52</sup>*. Así pues, *“la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”<sup>53</sup>*.

En este caso, el actor manifiesta la existencia de un daño ocasionado por la Fiscalía General de la Nación ante el incumplimiento de la orden de entrega del vehículo de placas FLI 927, en tanto su pérdida, en manos de un tercero, lo hizo imposible.

Frente a esto, está acreditado que el vehículo fue decomisado por órdenes de la demandada y puesto a su disposición, entidad sobre la que recaían los deberes legales de cuidarlo y garantizar que se devolviera en el mismo estado en que lo aprehendió.

---

<sup>50</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

Sin embargo, la Sala considera que en este caso no se demostró que el señor Alfredo Angarita Pimiento hubiera padecido un daño antijurídico, por las razones que se pasan a exponer:

No puede perderse de vista que entre los señores Jaime Ferreira Meneses y Alfredo Angarita Pimiento –vendedor y comprador- se suscribió un contrato en el que se dispuso que:

*“OBJETO: Los suscritos, como quiera que por razones judiciales el vehículo Chevrolet Rodeo, placas FLI-927, legalmente adquirido por ALFREDO ANGARITA PIMIENTO, jamás pudo ser objeto de uso y disfrute por parte del comprador, y en igual forma el 50% del predio Marruecos dado a JAIME FERREIRA MENESES en pago del rodante antes mencionado, jamás fue formal ni materialmente recibido por el vendedor del vehículo declaramos que mediante el presente acuerdo de voluntades damos por terminado y sin efectos el contrato de promesa de compraventa efectuado entre nosotros, el día veinticinco (25) de Marzo de 1998, que se regirá por las siguientes cláusulas (...).”<sup>54</sup>.*

Dentro del anterior acuerdo de voluntades, suscrito el 16 de noviembre del 2000, las partes reconocieron que no habían podido disponer de los bienes objeto del contrato, es decir, del vehículo por parte de Alfredo Angarita y del inmueble llamado Marruecos por el señor Jaime Ferreira.

Al respecto el artículo 1546 del Código Civil señala que:

*“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

Lo anterior significa que, debido a que ninguno pudo disponer de los bienes que recibirían a partir de la celebración del contrato de compraventa, prefirieron anular su voluntad inicial para dejar las cosas en su estado anterior, esto es, previo a la suscripción del negocio, de manera que no hubiese nacido a la vida jurídica, lo que se traduce en una resolución del contrato por mutuo acuerdo, que es oponible a las partes que lo suscribieron.

---

<sup>54</sup> Folio 4, cuaderno 1.

En ese sentido, se tiene que en el contrato de compraventa la parte actora se obligó con el vendedor a transferir la propiedad del 50% del predio denominado Marruecos como contraprestación. Empero, tal obligación nunca se cumplió.

Para el 25 de marzo de 1998, es decir, para el momento de la compraventa, el señor Alfredo Angarita Pimiento no era propietario del bien rural Marruecos, como consta en la Escritura Pública 3816 de 15 de septiembre de 1998, protocolizada ante la Notaría Primera Principal del Círculo Notarial de Bucaramanga, en la cual el señor Jorge Alberto Sánchez Espinoza transfiere al señor Alfredo Angarita Pimiento, la propiedad del predio a título de venta.

En efecto, dentro del expediente no obra prueba alguna que indique que tal transferencia se hizo posteriormente a favor de Ferreira Meneses.

Así las cosas, es claro que para la resolución del contrato el señor Alfredo Angarita no había cumplido su obligación y siempre mantuvo la titularidad del bien inmueble, de manera que con el incumplimiento de la orden de entrega por parte de la Fiscalía no se advierte un daño para este, ya que no hubo un detrimento patrimonial, en tanto ya se había resuelto la compraventa y era titular de su derecho de propiedad del inmueble Marruecos, del que no se le había despojado.

En síntesis, en relación con la pérdida del vehículo, que se solicitó en la demanda a título de daño emergente, el actor no padeció un menoscabo, debido a que recuperó el valor pagado por la camioneta, correspondiente al 50% del inmueble Marruecos, frente al cual conservó la propiedad, con ocasión de la resolución del contrato de compraventa, razón por la cual no hubo daño.

Vale la pena destacar que, si bien no se realizó ningún acto de registro para regresar la propiedad del vehículo al señor Jaime Ferreira Meneses, esto no resta efectos al contrato que las partes decidieron firmar y fue este último el afectado directo con la pérdida del automotor, a quien debía regresarse la titularidad del carro, con ocasión del mismo acuerdo de resolución de la compraventa.

En lo que respecta al perjuicio moral, el actor no aportó elementos de convicción que demostraran el sufrimiento que le produjo el daño derivado de la pérdida del automotor, razón que impide suponer o tasar el referido concepto. Por este motivo, dicha pretensión no está llamada a prosperar.

Sobre los prejuicios referentes al pago de honorarios dentro del proceso penal, no obra constancia de erogaciones realizadas por concepto de la defensa judicial, razón por la cual se negarán las pretensiones relativas a ese daño.

En lo atinente al lucro cesante, el actor pretende que se le indemnice el valor dejado de percibir por la explotación económica de la camioneta perdida. Sin embargo, no se aportaron evidencias que demuestren dicho perjuicio, circunstancia que implica que este concepto tampoco sea reconocido.

Como consecuencia de lo expresado, se infiere que el demandante no sufrió un daño antijurídico que deba ser indemnizado. De tal manera que se impone la necesidad de confirmar la sentencia impugnada.

## **VII. Costas**

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**CONFIRMAR** la sentencia del 16 de septiembre del 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**